



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso	IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES
Demandados	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ
Radicado	0557931030012020-0004700
Asunto	Resuelve reposición, inadmisión de demanda.
Providencia	A.I. 2020-119

GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES, promovió demanda de impugnación de actos de asamblea en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ S.A. E.S.P.**, en la que pretende que se declare la “nulidad absoluta” del acta 001-2020, creada el 7 de febrero del presente año y registrada el 11 del mismo mes en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio Antioqueño, mediante la cual se nombró como gerente de la entidad demandada a Julián Darío Álvarez Gómez.

La demanda en cuestión fue rechazada por caducidad mediante auto del 12 de agosto de 2020. El actor, en forma oportuna, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal decisión. Por tratarse del recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda, en estricto sentido no hay contraparte a la cual brindarle traslado, motivo por el cual se resuelve de plano.

i. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El término de caducidad para promover esta acción de impugnación de actas de asamblea, es de dos meses, contados a partir del día siguiente al del acto registral del documento impugnado, “...con la variación introducida por el inciso segundo del artículo 1º del decreto ley 564 del 15 de abril de 2020.”

El término de caducidad empezó a correr el 12 de febrero de 2020 y sin la suspensión de términos vencían el 12 de abril de este mismo año. Sin embargo, por la suspensión ordenada el 16 de marzo, corrió el término de caducidad desde el 12 de febrero hasta el 15 de marzo, es decir, 1 mes y 3 días, quedando pendientes 27 días, sin embargo, “...esa contabilización, insisto, varió con causa del inciso segundo del artículo 1º del decreto ley 564 del 15 de abril de 2020.”

La norma en mención “...ordena que, cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad

era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En virtud de lo anterior, "...el interesado tiene un mes, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura; por lo que ese mes, se contabiliza entre el 02 de julio y el 02 de agosto de 2020, pero por ser éste último día no hábil, se corre para el primer día hábil siguiente, esto es para el 03 de agosto, tal y como lo manda el inciso séptimo o penúltimo del artículo 118 del Código General del Proceso."

Concluye que, "...los dos meses de términos judiciales se contabilizan así: **Un primer lapso de tiempo** entre el 12 de febrero y el 15 de marzo para un total de un mes y tres días (artículo 382 de la ley 1564 de 2012); y **Un segundo lapso de tiempo** por un mes, contado entre el 02 de julio y el 02 de agosto de 2020 (artículo 1 decreto ley 564 del 15 de abril 2020); Pero como el 02 de agosto fue día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, que lo es el 03 de agosto de 2020 (artículo 118 inciso séptimo o penúltimo de la ley 1564 de 2012), y precisamente ese día se radicó la demanda y por esa razón, la misma no debe ser rechazada, y debe dejarse sin efectos el auto que así lo ha decidido."

ii. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1-. Es importante anotar que no se discute que la demanda de impugnación de actos de junta directiva fue radicada el **3 de agosto de 2020**, lo anterior como consecuencia de haberse presentado, vía correo electrónico, el 31 de julio de 2020 a las 17:11, es decir, por fuera del horario judicial.

De igual manera, tampoco se cuestiona que el término de caducidad para presentar esta clase de demandas es de dos meses contados a partir del momento en que se produjo la inscripción de acto, que para el caso concreto dicho término inició el **12 de febrero de 2020**, teniendo en cuenta que el 11 del mismo mes y año se inscribió en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio el acta 001-2020 de la JUNTA DIRECTIVA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CARACOLÍ, acto que el actor pretende impugnar por esta vía procesal.

2-. En el decreto 564 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se estableció:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. **El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al**

levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

La norma en cita claramente dispuso que, si cuando se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que faltaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En el caso concreto, la situación descrita anteriormente era justamente lo que sucedía, porque el 16 de marzo de 2020, cuando fueron suspendidos los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSCJA20-11517, al actor le restaban 27 días para hacer inoperante la caducidad.

En consecuencia, por disposición del decreto 564 de 2020, GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES, como interesado, contaba con el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión, para presentar la demanda, entendiendo que esa es la actuación idónea para hacer inoperante la caducidad.

La suspensión de términos judiciales se levantó a partir del 1 de julio de 2020, según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, por lo tanto, desde el día 2 de julio y por un mes más, hasta el 2 de agosto –incluido-, el actor tenía plazo para promover la demanda, esto como consecuencia de lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP, norma que establece que cuando el término sea de meses su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes.

Asimismo, la norma en mención señala que “si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. En consecuencia, como el plazo de un mes se vencía el 2 de agosto de 2020 y este día era inhábil –domingo-, su vencimiento se extiende hasta el primer día hábil siguiente, el **3 de agosto de 2020**, precisamente la fecha en que fue promovida la demanda.

En conclusión, le asiste razón al recurrente y en tal sentido se repondrá la decisión de rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, en su lugar, se estudiarán los requisitos para la admisión de la demanda.

III. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES, actuando en causa propia en su calidad de abogado, interpuso demanda verbal de impugnación de actos de junta directiva en contra de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ S.A. E.S.P.

El actor presentó varios escritos de demanda, considerándose como definitivo el que se denominó “REFORMA DE LA DEMANDA (demanda integrada)”¹, de manera que será este documento el que se tenga en cuenta para analizar los requisitos para la admisión.

La demanda no cumple con los requisitos para la admisión, tal como lo exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por ello conforme a lo establecido en el artículo 90 ibídem, la demanda será inadmitida, por la siguiente razón:

Indebida acumulación de pretensiones. El artículo 88 del CGP establece dentro de los requisitos para la acumulación de pretensiones, “Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía” y “Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

La parte actora propone como pretensiones:

(i) que se declare la nulidad absoluta del acta 001-2020 del 07 de febrero de 2020 y registrada en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño el día 11 de febrero de 2020, emanda de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Caracolí, mediante la cual se nombró a JULIÁN DARÍO ÁLVAREZ GÓMEZ, como Gerente, “sacando del cargo al hoy impugnante del acta”; (ii) la declaratoria de ineficacia de pleno de derecho de la reunión celebrada por la fenecida junta directiva y de su acta expedida el 7 de febrero; (iii) **“Se ORDENE la restitución de las cosas y los derechos de las personas en el estado previo a la reunión gestora de la ineficaz o anulada acta de la fenecida Junta Directiva ordenando el reintegro del demandante GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES como Gerente de la Compañía.”** (caracteres especiales fuera de texto)

De esta manera, el actor pretende expresamente que como resultado de la eventual declaración de nulidad del acta 001-2020 de la Junta Directiva de la entidad demandada, se le reintegre al cargo como gerente de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Caracolí. Asimismo, se deduce de su pretensión de restituir las cosas y derechos de las personas al estado previo a la reunión, que el actor igualmente quiere que a través de esta acción se le paguen las acreencias laborales que haya dejado de percibir desde que dejó de ser el gerente de la demandada. Inclusive, esta intencionalidad aparece de manifiesto en el acápite de “cuantía”, en la que se estima en \$70.000.000, por “...las acreencias laborales dejadas de percibir como lucro cesante y daño emergente por causa de los daños causados en contra del demandante con la impugnada acta.”

¹ Archivo 06 PDF.

De esta manera, GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES está acumulando en una misma acción pretensiones de naturaleza civil y laboral, porque al mismo tiempo pretende la nulidad de un acto de la Junta Directiva de EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLÍ S.A. E.S.P. y el reintegro a su cargo como gerente, con la consecuente indemnización de perjuicios, representados en las acreencias laborales dejadas de percibir.

En tal sentido, estas dos pretensiones no pueden acumularse porque el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío no es competente para conocer de ambas. La pretensión de reintegro y el pago de acreencias laborales es competencia del Juez Laboral del Circuito de Puerto Berrío o Juez Administrativo de Medellín, según la calidad de empleado público o trabajador oficial que pudiera derivarse de su vinculación del actor a la entidad demandada.

En este estado del proceso no es dable a esta autoridad judicial emitir juicio sobre cuál es la autoridad judicial competente para conocer de las reclamaciones laborales del actor, es decir, no define si sería la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa. Es el demandante quien debe promover la acción que atienda sus intereses ante la autoridad judicial que considere competente. Lo anterior es así, porque en este caso no se está rechazando la demanda por falta de competencia², simplemente se está inadmitiendo por la indebida acumulación de pretensiones.

En cualquier caso, se reitera, que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO carece de competencia para conocer las pretensiones de reintegro y pago de acreencias laborales que presenta GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones con la impugnación de actos de junta directiva, en términos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 88 del CGP.

Por las mismas razones, las pretensiones de carácter eminentemente laboral que presenta el actor, se tramitan a través de los procedimientos especiales previstos ante la especialidad laboral y seguridad social de la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual, la acumulación de pretensiones presentada por el actor, tampoco reúne el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP, en tanto esa pretensión se tramita por un procedimiento distinto al proceso verbal que se imparte a la impugnación de actos de junta directiva, establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP, de manera que ambas pretensiones se tramitan por distinto procedimiento.

² El artículo 90 del CGP establece que cuando el juez rechace la demanda porque carece de competencia o jurisdicción debe enviarla al que considere competente.

Como consecuencia de lo anterior, se le concederán cinco días al actor para que subsane dichas falencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de rechazar la demanda por caducidad, en su lugar disponer que se estudien los requisitos para la admisión de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal especial de impugnación de actos de junta directiva promovida por **GILDARDO ANTONIO PÉREZ CIFUENTES** en contra de **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE CARACOLI S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias formales expuestas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96146bd75e0757b81fa316a186dc104eb3b2519bdb59e94c2480b4781a9d
1557

Documento generado en 02/09/2020 10:01:25 a.m.